

AUTO No. 943
DE 2016

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.
EXPEDIENTE No. Q. 004/13**

La Secretaría General y Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en ejercicio de las funciones establecidas por el Consejo Directivo mediante el Acuerdo N° 03 de 24 de febrero de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que CORPOCHIVOR, mediante auto de fecha 28 de octubre de 2014 (fls. 30-32), formuló cargos en contra de señor Gerardo Sacristán identificado con cédula de ciudadanía N° 74.363.163 como presunto infractor, por la transgresión de las normas de carácter ambiental que se describen a continuación:

“CARGO PRIMERO: Realizar aprovechamiento y uso de recursos renovables sin contar con la respectiva autorización o permiso otorgado por la autoridad competente, infringiendo los artículos 3 del decreto 1498 de 2008 y artículo 1 de la resolución 240 de 2008 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

CARGO SEGUNDO: Movilizar 4.06 metros cúbicos de madera de la especie pino (cupresus lusitánica) y eucalipto (eucalyptus globulus) sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, acción que contraviene presuntamente lo dispuesto en los artículo 8 de la resolución 182 de 2008 y artículo 6 del decreto 1498 de 2008”.

Que a través del oficio radicado N° 8127 de fecha 28 de octubre de 2014 (fl.33) se envió la correspondiente citación para surtir la notificación personal y ante la imposibilidad de efectuarse, la Corporación procedió a notificar el mencionado acto administrativo a través de aviso N°1497 de fecha 04 de marzo de 2015 (fl.36), quedando surtida el día 05 de octubre de 2015.

Es importante mencionar que el presunto infractor, no presentó descargos ni aportó o solicitó la práctica de pruebas en el término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES LEGALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 1°, señala:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que a su vez el artículo 25 de la Ley referenciada anteriormente, indica:

AUTO No.
DE

178 OCT 2017

"DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que el artículo 26 ibídem, señala:

"PRÁCTICA DE PRUEBAS. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que en consecuencia, toda prueba aportada, solicitada o practicada debe necesariamente generar los elementos necesarios para tomar la decisión y producir la certeza de la existencia o inexistencia del hecho, pruebas que deben ser solicitadas conforme a los criterios legales establecidos en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad.

"La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para probar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con la cuestión debatida en el proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio (Parra Quijano, Manual de Derecho Probatorio)".

Que la noción de prueba resulta fundamental, pues permite producir la certeza de la existencia o inexistencia del hecho, para quien ha de decidir sobre el mismo y además permite la formación de un concepto adecuado y ajustarlo a la realidad, sobre las acciones ejecutadas por la presunta infractora, permitiendo emitir el fallo definitivo.

CONSIDERACIONES DE MOTIVACIÓN Y FINALIDAD DE LA ENTIDAD

Revisado el expediente se advierte que sirvieron de sustento a la formulación de cargos bajo el auto calendado el 28 de octubre de 2014, las pruebas documentales mencionadas en el artículo segundo de dicho proveído, las cuales se relacionan a continuación:

- Acta Única de Incautación de Especímenes de Fauna y Flora Silvestre suscrita el 17 de diciembre del 2012, por el patrullero Eugenio Palacios Sánchez de la Policía Nacional de Sutatenza (Boy).
- Informe técnico de fecha 17 de diciembre del 2012, elaborado por la Bióloga Edna Carolina Sánchez Chávez y el Técnico Alfredo Ramírez contratistas de CORPOCHIVOR.

Cabe resaltar que a través de auto de fecha 29 de octubre de 2014, se ordenó visita al lugar de los hechos objeto de investigación, para determinar la ubicación actual de la madera, y el responsable del traslado de la misma, sin la respectiva autorización, la cual tuvo lugar el 15 de octubre de 2015, por parte un Tecnólogo en Gestión Ambiental, quien rindió informe técnico el 24 de diciembre de 2015.

Sobre el particular el investigado no aportó, ni solicitó la práctica de pruebas dentro del proceso de la referencia, sin embargo esta entidad considera pertinente, conducente y necesario incluir las pruebas

AUTO No. 943 / 2017
DE

documentales las cuales hacen parte integral del expediente N° Q.004/13 las cuales se describen a continuación:

- Informe técnico de fecha 24 de diciembre de 2015, elaborado por un Tecnólogo en Gestión Ambiental, contratista de esta entidad.

En ese sentido, se abre el periodo probatorio, para incluir las prueba antes descrita; como quiera que el presunto infractor no solicitó ni apporto pruebas, esta entidad cerrará el periodo probatorio y se dispondrá continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda.

De igual forma, en caso que se encuentre probada la responsabilidad del presunto infractor por parte del Grupo Interdisciplinario, se emitirá el respectivo informe técnico y se imponga la sanción, que a bien se determine de conformidad con los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009, el Decreto N° 3678 del 4 de octubre de 2010, por medio del cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones y la Resolución N° 2086 de 2010, por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas.

Por otro lado el día 03 de octubre de 2017, se consultó la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, donde se constató que el número de cédula de ciudadanía N° 74.363.163 corresponde al señor Gerardo Sacristán Saldaña, por lo tanto, se corrige el número de identificación del presunto infractor, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece:

“CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir el número de identificación del presente infractor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437, y a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Abrir a pruebas el proceso sancionatorio iniciado mediante auto de fecha 19 de abril de 2014, en contra del señor Gerardo Sacristán Saldaña identificado con cédula de ciudadanía N°74.363.163, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO: Advertir que el señor Gerardo Sacristán Saldaña, no presentó escrito de descargos ni aportó o solicitó la práctica de pruebas en el término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como pruebas documentales dentro del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes:

- Acta Única de Incautación de Especímenes de Fauna y Flora Silvestre suscrita el 17 de diciembre del 2012, por el patrullero Eugenio Palacios Sánchez de la Policía Nacional de Sutatenza (Boy).
- Informe técnico de fecha 17 de diciembre del 2012, elaborado por la Bióloga Edna Carolina Sánchez Chávez y el Técnico Alfredo Ramírez contratistas de CORPOCHIVOR.
- Informe técnico de fecha 24 de diciembre de 2015, elaborado por un Tecnólogo en Gestión Ambiental, contratista de esta entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Cerrar el periodo probatorio dentro de la presente actuación administrativa de carácter ambiental, toda vez que se tuvieron en cuenta todas pruebas documentales obrantes en el expediente.

(AUTO No. 138 OCT DE 2017)

ARTÍCULO QUINTO: Continuar con el trámite procesal correspondiente y procedase a la determinación o no de la responsabilidad del señor Gerardo Sacristán Saldaña identificado con cédula de ciudadanía N°74.363.163, en los términos del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir el presente expediente al Coordinador del proyecto 104 - Seguimiento, Control y Vigilancia de los Recursos Naturales, para efectos de asignar un grupo interdisciplinario para efectos de determinar la responsabilidad o no del presunto infractor.

PARÁGRAFO: En caso de encontrarse probada la responsabilidad del presunto infractor se impongan las sanciones a que haya lugar en los términos de los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009, el Decreto N° 3678 del 04 de octubre de 2010, por medio del cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones y la Resolución N° 2086 de 2010 por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas.

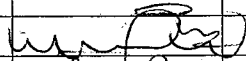
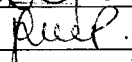

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a el señor Gerardo Sacristán Saldaña identificado con cédula de ciudadanía N°74.363.163, o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone los artículos 66 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el presente auto en el Boletín Oficial de la Corporación, conforme lo establece el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DAMARIS ASBLEIDY BUSTOS ALDANA
Secretaria General

	Nombres y Apellidos	Cargo, Dependencia	Firma	Fecha
Proyectado por:	Abg. Fernanda Ovalle	Contratista – SGAA		
Revisado Por:	Abg. Yenny Pulido	Contratista – SGAA		
Revisado y Aprobado para Firma Por:	Dra. Damaris Bustos Aldana.	Secretaria General y Autoridad Ambiental.		
No. Expediente:	Q.004/13			
Los Arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales. Así mismos la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa y por lo tanto, lo presentamos para la correspondiente firma del funcionario competente de la corporación.				